



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 500/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.Á., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 434/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños, según se alega, derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 15 de julio de 2005, sobre las 04:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera TF-24, en dirección hacia La Esperanza, al llegar al punto kilométrico 04+100, una vez rebasado el Karting, se vio obligado a desviarse hacia la derecha para evitar colisionar contra un vehículo que circulaba con gran velocidad, invadiendo su carril, y a cuyo conductor no pudo identificar; lo que motivó que finalmente colisionara contra la bionda de seguridad, que, al no ser abatible y no estar anclada en el suelo, se empotró contra su vehículo.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó graves lesiones personales (fractura abierta de fémur, fractura abierta de tibia, rotura del ligamento cruzado, rigidez en la rodilla e infección de fractura de tibia) que lo mantuvieron de baja durante 369 días, 54 en régimen hospitalario y el resto de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas.

Así mismo, su vehículo resultó declarado siniestro total, siendo su valor venal de 8.157 euros.

Por tanto, se solicita una indemnización total de 64.492,17 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 13 de julio de 2007. Previamente, se tramitó un procedimiento penal, que finalizó mediante un Auto de fecha 3 de enero de 2006, por el que se acordó el sobreseimiento libre y se ordenó el archivo de las actuaciones, dictado por el titular del Juzgado de Instrucción nº 1, de los de Santa Cruz de Tenerife, no constando que el mismo fuera recurrido por el afectado.

La tramitación se efectuó de acuerdo con la normativa aplicable a esta clase de procedimientos.

El 11 de julio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás, sin justificación para tal dilación.

2. En todo caso, no concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), particularmente el relativo al plazo para reclamar, pues, tras dictarse el Auto antedicho, el afectado tardó más de un año en presentar la reclamación, por lo que ha transcurrido tal plazo y, por ende, prescrito su acción.

Así mismo, el Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción nº 1, de los de Santa Cruz de Tenerife, en su condición de fedatario público, remitió un testimonio a la Administración comunicándole que se intentó notificar dicho Auto al interesado, siendo su resultado negativo.

III

La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor entiende que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño, pues el accidente se debió exclusivamente a una conducción inadecuada del afectado.

Sin embargo, aun cuando, en su caso, pudiera asumirse la causa del accidente señalada por la Administración, de acuerdo con la opinión de la Guardia Civil al respecto, dicha Propuesta no es jurídicamente adecuada, pues, por los motivos referidos en el Fundamento precedente, corresponde inadmitir la reclamación por extemporánea.

C O N C L U S I Ó N

La reclamación presentada no puede prosperar, debiendo ser inadmitida al haber prescrito la acción para reclamar.